



Working Papers
2025, 1(1):1-13, © DIGITAPIA
Universitat Oberta de Catalunya
<https://blogs.uoc.edu/digitapia/>

DIGITAPIA

Fundamentos normativos y competenciales de la propuesta normativa

Regulatory and competential foundations of the regulatory proposal

Agustí Cerrillo i Martínez¹

Catedrático de Derecho Administrativo, Universitat Oberta de Catalunya
acerrillo@uoc.edu

Clara I. Velasco Rico²

Profesora Agregada Serra Húnter de Derecho Administrativo, Universitat Pompeu Fabra
clara.velasco@upf.edu

Resumen

Este *working paper* examina los fundamentos constitucionales, normativos y competenciales sobre los que basar una propuesta normativa para regular el uso de la inteligencia artificial en las Administraciones públicas. En esta dirección, se constata que, más allá de la exhaustiva regulación de la inteligencia artificial contenida en el Reglamento de Inteligencia Artificial, la regulación del uso de la inteligencia artificial en las Administraciones públicas se encuentra en distintas normas aprobadas con anterioridad a la extensión de esta tecnología así como alguna iniciativa puntual tanto estatal como de alguna Comunidad Autónoma. A la vista de lo anterior, se analiza qué instrumento debería utilizarse para abordar la regulación del uso de la inteligencia artificial en las Administraciones públicas y se propone el esquema de los contenidos que debería incorporar dicha normativa.

Palabras clave: Inteligencia artificial, Regulación, Distribución de competencias, Comunidades autónomas.

Abstract

¹Doctor en Derecho y licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración. Catedrático de Derecho administrativo en la Universitat Oberta de Catalunya. Es miembro de la Comisión Jurídica Asesora de la Generalitat de Cataluña. Ha sido Director de sus Estudios de Derecho y Ciencia Política y Síndic de Greuges de la UOC. En la actualidad es co-investigador principal del proyecto Transición digital de las Administraciones públicas e inteligencia artificial: claves, riesgos y propuestas de política regulatoria (DIGITAPIA) (TED2021-132191B-I00).

²Doctora en Derecho y licenciada en Ciencias Políticas y de la Administración. Profesora agregada Serra Húnter de Derecho administrativo en la Universitat Pompeu Fabra. Es vicepresidenta de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública de la Generalitat de Catalunya. Ha sido Director de sus Estudios de Derecho y Ciencia Política y Síndic de Greuges de la UOC. En la actualidad es co-investigador principal del proyecto Transición digital de las Administraciones públicas e inteligencia artificial: claves, riesgos y propuestas de política regulatoria (DIGITAPIA) (TED2021-132191B-I00).

This working paper examines the constitutional, regulatory, and jurisdictional foundations on which to base a legislative proposal for regulating the use of artificial intelligence in public administrations. In this regard, it is observed that, beyond the comprehensive regulation of artificial intelligence contained in the Artificial Intelligence Regulation, the regulation of AI use in public administrations is currently scattered across various pre-existing legal frameworks that were established before the widespread adoption of this technology, as well as some isolated initiatives at both the national and regional levels. Given this context, the paper explores the appropriate legal instrument for addressing the regulation of AI in public administrations and outlines a framework for the key content that such legislation should incorporate (Free translation made by W. Migliari, not by the authors. Just to fill the gaps.).

Keywords: Artificial intelligence, Regulation, Distribution of competences, Autonomous communities.

1 Introducción

Este primer *working paper* tiene por finalidad examinar los fundamentos constitucionales, normativos y competenciales sobre los que basar una propuesta normativa para regular el uso de la inteligencia artificial en las Administraciones públicas.

En esta dirección, en las próximas páginas se realiza un breve análisis de las normas constitucionales, europeas y estatales que inciden en esta materia. En particular, por su impacto en el desarrollo y uso de la inteligencia artificial, se han examinado con mayor detalle las normas aprobadas por la Unión Europea en materia de inteligencia artificial al fin de poder concretar también el alcance de una posible regulación sobre la materia en España. Este análisis se ha realizado a la vista de los distintos trabajos que se han publicado en España estudiando estas normas.

2 Estado de la cuestión y/o revisión sistemática de la literatura

La inteligencia artificial tiene un reflejo muy limitado en nuestro ordenamiento jurídico a excepción de alguna iniciativa puntual tanto estatal como de alguna Comunidad Autónoma y de la regulación más exhaustiva realizada en 2024 a nivel europeo en el

Reglamento de Inteligencia Artificial.

A su vez, a pesar de que se han publicado decenas de trabajos sobre la regulación de la inteligencia artificial, son pocos los que se han centrado en examinar cuáles son los fundamentos de la regulación de la inteligencia artificial en España.

En las próximas páginas exponemos los fundamentos constitucionales, normativos y competenciales que deberían contemplarse a la hora de regular el uso de la inteligencia artificial en la Administración pública.

- a) Fundamentos constitucionales de la regulación del uso de la inteligencia artificial en la Administración pública

La constitución no se refiere a la inteligencia artificial³. No obstante, es evidente que el uso de la inteligencia artificial en la Administración pública debe encontrar su acomodo en el texto constitucional⁴.

En relación con los fundamentos constitucionales de la regulación del uso de la inteligencia artificial en la Administración debemos prestar atención tanto a su incidencia en los derechos fundamentales, como en el impacto que en esta materia puede tener la regulación constitucional de los principios rectores de la Administración pública⁵.

³Como recuerda [Cotino Hueso \(2025\)](#): «La Constitución ‘se forjó en un mundo analógico’». Igualmente, [Balaguer Callejón \(2022\)](#), p. 33: «El problema no es solo que la constitución regule una parte de la realidad que ya prácticamente no existe (la analógica) sino que no regule la realidad que se ha impuesto y que configura un nuevo tipo de sociedad que vive en un mundo digital» por ello sugiere que «Constitucionalizar el algoritmo significa, ante todo, defender la contribución del constitucionalismo a los avances civilizatorios, tanto a nivel estatal como supranacional y global» (p.189) y «Digitalizar la constitución supone adaptarla a los nuevos procesos y actualizarla a las condiciones de la sociedad digital de nuestro tiempo» (p.198).

⁴El encaje constitucional de la inteligencia artificial se ha abordado desde diferentes perspectivas. Por todas, [Bustos Gisbert \(2024\)](#), p. 172, opina que «la opción preferida ha de ser la de la evolución de los conceptos constitucionales al mundo de la IA».

⁵Se ha planteado la necesidad de reformar la constitución para dar respuesta a los retos que puede entrañar el uso de la inteligencia artificial. Al respecto, [Casas Baamonde \(2025\)](#), p. 34, «no es precisa la reforma de los derechos que proclama. Solo la demandarían su artículo 18.4 con el fin de instaurar expresamente en su texto el derecho fundamental a la protección de datos personales y de la identidad digital como derecho fundamental de las personas de disposición y control de sus datos personales frente a terceros». «La que creo una clave engañosa es la pretendida necesidad, o siquiera utilidad, de duplicar en las Constituciones los derechos fundamentales del mundo físico y analógico y del virtual», p. 35.

En primer lugar, por lo que se refiere a la incidencia de los derechos fundamentales en el uso de la inteligencia artificial en la Administración pública⁶, es obligada la referencia al artículo 18.4 que prevé que «La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos». A la vista del desarrollo tecnológico, es evidente que los sistemas de IA deben estar incluidos en la referencia que hace este precepto a la informática. Asimismo, se debe destacar el mandato abierto que incluye el precepto para establecer los límites al uso de los sistemas de IA, no sólo en relación con los derechos a la protección de datos y de la intimidad, sino también respecto a cualquier otro derecho⁷. Límites que deberán establecerse a través de una ley⁸.

En segundo lugar, el artículo 103.1 CE dispone que la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con el principio de eficacia⁹. La automatización de la Administración pública a través del uso de la inteligencia artificial puede contribuir significativamente a la eficacia administrativa¹⁰.

En tercer lugar, el artículo 105.1 CE que prevé que la ley regulará el procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos, así como el acceso de la ciudadanía a la información pública. Ello, entre otras consecuencias, exige que la legislación establezca el papel que puedan tener los sistemas de IA en el procedimiento administrativo así como los mecanismos para garantizar la transparencia de este proceso y, en general, de los sistemas de IA.

Por último, los artículos 148 y 149 CE regulan

el reparto competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas respecto al que volveremos posteriormente.

b) Fundamentos normativos de la regulación del uso de la inteligencia artificial en la Administración pública

La regulación del uso de la inteligencia artificial en la Administración pública debe tener en cuenta, en primera instancia, la normativa europea que regula o afecta el uso de la inteligencia artificial¹¹.

En esta dirección, la principal norma a considerar es el Reglamento de Inteligencia artificial¹². Por lo que respecta al impacto en la Administración pública del Reglamento de Inteligencia Artificial, en el momento de escribir estas páginas se tiene únicamente el conocimiento de la publicación de tres trabajos¹³.

El Reglamento de Inteligencia Artificial persigue preservar el mercado interior, así como garantizar los derechos fundamentales de las personas. Con este fin recoge las normas comunes a nivel europeo que regulan el desarrollo y el uso de los sistemas de IA con las que garantizar la libre circulación, el mercado interior y la seguridad jurídica a partir de un enfoque basado en riesgos. En esta dirección, el RIA prohíbe determinadas prácticas de inteligencia artificial que puedan ser contrarias a los valores europeos o a los derechos fundamentales y establece unos requisitos para determinados sistemas de IA de alto riesgo o para sistemas que puedan generar riesgos específicos como la suplantación, el engaño o la manipulación de las personas, así como unas obligaciones para los proveedores y responsables de despliegue. Por último,

⁶Como advierte «La IA, los sistemas automatizados, el reconocimiento facial y tecnologías afines suponen disparar y con fuego racheado a los derechos fundamentales» [Cotino Hueso \(2025\)](#). En la misma dirección, [Presno Linera \(2022\)](#) al afirmar que «con la irrupción y el despliegue de la IA, la robótica y las tecnologías conexas puede quedar afectado, y no de manera trivial, el objeto de algunos derechos fundamentales».

⁷[Velasco Rico \(2024a\)](#).

⁸[Velasco Rico \(2024a\)](#).

⁹Junto a este principio, [Martín Delgado \(2023\)](#), p. 148 también se refiere a los principios de eficiencia y economía previstos en el artículo 31 CE.

¹⁰[Velasco Rico \(2024a\)](#), p. 49; [Berlanga de Jesús, Pedraza Córdoba, and Vaquer Caballería \(2023\)](#). Además, también puede contribuir a la objetividad de la Administración pública y a la imparcialidad de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones (artículo 103.2 CE). Véase, al respecto, y en particular la tensión entre la eficacia administrativa que puede generar la inteligencia artificial y los riesgos que puede generar, [Menéndez Sebastián \(2023\)](#); [Vaquer Caballería \(2023\)](#), p. 42.

¹¹También debe tenerse en cuenta lo que dispone el Convenio marco sobre inteligencia artificial, derechos humanos, democracia y Estado de Derecho del Consejo de Europa de 5 de septiembre de 2024 cuya finalidad es que las actividades dentro del ciclo de vida de los sistemas de inteligencia artificial sean plenamente conformes con los derechos humanos, la democracia y el Estado de Derecho (artículo 1). Véase al respecto [Cotino Hueso \(2023\)](#) y [Ziller \(2024\)](#).

¹²Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 300/2008, (UE) n.º 167/2013, (UE) n.º 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Inteligencia Artificial). La aprobación del RIA se enmarca en la estrategia sobre IA de la [CE \(2020\)](#). Previamente, el [Grupo de expertos de alto nivel sobre inteligencia artificial \(2019\)](#) había elaborado por encargo de la Comisión unas directrices para una IA fiable que fueron adoptadas por la Comisión.

¹³[Barrachina Navarro and Boix Palop \(2024\)](#); [Cerrillo i Martínez \(2024\)](#); [Mir Puigpelat \(2023\)](#).

el RIA define una gobernanza tanto a nivel europeo como estatal para el seguimiento, vigilancia y garantía de su cumplimiento.

El RIA no es una norma específicamente pensada para su aplicación por las Administraciones públicas¹⁴. No obstante, el RIA está llamado a tener un impacto relevante en ellas tanto cuando sean proveedoras de sistemas de IA como cuando simplemente sean responsables del despliegue, es decir, cuando utilicen un sistema de IA bajo su propia autoridad. Asimismo, las Administraciones públicas, en función de sus respectivas competencias, también serán responsables de garantizar el cumplimiento de lo previsto en el RIA a través de los sistemas que diseña la propia norma europea.

La aplicación del RIA en las Administraciones públicas se hará en el plazo de seis años desde su entrada en vigor. En particular, se prevé que «los proveedores y los responsables del despliegue de los sistemas de IA de alto riesgo destinados a ser utilizados por las autoridades públicas adoptarán las medidas necesarias para cumplir los requisitos y obligaciones del presente Reglamento a más tardar el 2 de agosto de 2030»¹⁵.

Desde la perspectiva europea también debe traerse a colación el Reglamento General de Protección de Datos y, en particular, su artículo 22 en la medida en que reconoce el derecho a no ser objeto de una decisión basada únicamente en el tratamiento automatizado de datos personales que produzca efectos jurídicos en la persona interesada o le afecte significativamente de modo similar¹⁶.

Además de lo que disponen las normas europeas

que puedan incidir en el uso de la inteligencia artificial en las Administraciones públicas, al abordar la regulación de esta cuestión también deben tenerse en cuenta las normas que ya se han aprobado en España. No obstante, ya de partida debemos advertir que no existe una regulación en España relativa al uso de la inteligencia artificial en la Administración pública¹⁷.

Al respecto, desde la perspectiva de la Administración pública debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público en relación con el uso de los medios electrónicos y la actuación administrativa automatizada además del desarrollo de ambas normas que se encuentra en el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos¹⁸. Estas normas no incorporan ninguna referencia al uso de la inteligencia artificial si bien ello no es obstáculo para que cuando así suceda en las Administraciones públicas deban respetar sus disposiciones¹⁹. Además de los principios de la administración digital que recogen estas normas, incide especialmente la regulación de la actuación administrativa automatizada²⁰.

Además, específicamente por lo que respecta al uso de la inteligencia artificial en la Administración pública no se puede desconocer lo que dispone el artículo 23 la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación que fue la primera norma de nuestro ordenamiento jurídico que hizo una referencia explícita a esta cuestión²¹. Como advierte Simon, esta norma da respuesta a «la inexistencia de un marco jurídico estable que permita dar

¹⁴Cerrillo i Martínez (2024), p. 104

¹⁵Artículo 111.2 RIA.

¹⁶Reglamento (UE) 2016/679 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. Sobre el impacto de la protección de datos en el uso de sistemas de IA, resulta de interés, entre otros, Palma Ortigosa (2022).

¹⁷Como hemos constatado en otra ocasión, «Básicamente, disponemos de unos pocos preceptos —que analizaremos a continuación— dispersos en varias normas, que responden a lógicas distintas, y que están aún lejos de constituir un régimen jurídico acabado y completo que discipline el uso de la IA en el ámbito de lo público» Velasco Rico (2024b), p. 76.

¹⁸Además de estas normas, también cabe referirse al Real Decreto 688/2021, de 3 de agosto, por el que se modifica el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social (título IX) y a la Ley 12/2021, de 28 de septiembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores para garantizar los derechos laborales de las personas dedicadas al reparto en el ámbito de plataformas digitales. También el Real Decreto 817/2023, de 8 de noviembre, establece un entorno controlado de pruebas para el ensayo del cumplimiento de la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial.

¹⁹Gamero Casado (2023)

²⁰En general, Cerrillo i Martínez (2020). En relación con la actuación administrativa automatizada, nos remitimos al *working paper 2*.

²¹Con un contenido similar, puede hacerse referencia al Decreto-ley 2/2023, de 8 de marzo, de medidas urgentes de impulso a la inteligencia artificial en Extremadura.

²²Simon Castellano (2023).

respuestas uniformes a los entornos de desarrollo de soluciones basadas en la inteligencia artificial»²². Mas también debe ponerse de relieve su carácter principal y su «carácter programático y, hasta cierto punto, voluntarista»²³.

Por último, también debe hacerse referencia a la Carta de derechos digitales²⁴. Si bien nos encontramos ante un documento de *soft law* no puede desconocerse el carácter pionero e innovador de este documento al reconocer distintos derechos vinculados al uso de la inteligencia artificial en la Administración pública y el papel que ante la falta de una regulación legal de la materia se le está reconociendo a este documento²⁵.

c) Fundamentos competenciales de la regulación del uso de la inteligencia artificial en la Administración pública

Como ya tuvimos oportunidad de constatar «a pesar del elevado volumen de trabajos publicados en el último lustro sobre la regulación de la IA en España, es evidente que no se ha prestado una atención doctrinal adecuada a los títulos competenciales»²⁶. En efecto, poca atención se ha prestado a la incidencia que puede tener la inteligencia artificial en la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Desde la perspectiva competencial, el uso de la inteligencia artificial en las Administraciones públicas puede abordarse desde cuatro perspectivas distintas:

1. El impacto de la IA en los derechos de la ciudadanía

Tal y como se ha indicado anteriormente, el uso de la inteligencia artificial puede tener un impacto significativo en los derechos de la ciudadanía y, en particular, en la protección de los datos personales²⁷.

Desde esta perspectiva, el artículo 149.1.1 CE que habilita al Estado para establecer «las condiciones básicas que garanticen la igualdad» se constituye como un elemento relevante a la hora de garantizar los derechos fundamentales ante la expansión del uso de la inteligencia artificial en las Administraciones públicas si bien no permite considerar que se atribuye la reserva de una parcela material para el Estado ni tampoco que este pueda establecer una regulación completa y perfectamente acabada del derecho o deber de que se trate, sino que le habilita para establecer condiciones al ejercicio de las competencias autonómicas con el objetivo de asegurar la igualdad de todos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y deberes²⁸.

Este es uno de los títulos competenciales en los que el Estado ha basado la aprobación de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

2. La seguridad de los sistemas de IA

El uso de los sistemas de IA también puede generar riesgos en la seguridad de los productos o servicios que los incorporen.

Desde esta perspectiva, las Comunidades Autónomas tienen asumidas competencias exclusiva en materia de industria que les habilita para intervenir en materia de seguridad industrial²⁹. Las CCAA deben ejercer esta competencia conforme a las bases y ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado y de acuerdo con lo previsto en los artículos 38, 131 y en los apartados 11^a y 13^a del artículo 149.1 de la Constitución³⁰. Asimismo, en el ejercicio de esta competencia, las CCAA deberán tener en cuenta las normas estatales que se dicten por razones de seguridad sanitaria o interés militar y las normativas relacionadas con las industrias sujetas a la

²³Velasco Rico (2024a), p. 81.

²⁴Como advertimos en otra ocasión, «La Carta de derechos digitales es un catálogo de derechos de las personas en el entorno digital ... [que] no crea nuevos derechos fundamentales sino concreta o perfila algunos de ellos en el entorno digital» (Cerrillo i Martínez, 2023). Asimismo, «La apuesta por una regulación exclusivamente basada en *soft law* en el ámbito de la IA ha sido ya defendida, y es una de las preferencias manifestadas por la propia industria» Velasco Rico (2024a), p. 77.

²⁵Como pone de relieve Gamero Casado (2023), p. 426, la Carta de derechos digitales ha tenido un gran impacto mediático y su aprobación ha sido considerada positiva. Junto a la Carta de derechos digitales, debe tenerse en cuenta la Declaración de Principios y Derechos Digitales de la UE (2023/C 23/01), del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión.

²⁶Véase Cerrillo i Martínez and Velasco Rico (2024).

²⁷Balaguer Callejón (2022), p. 41, afirma que «la lesión de derechos fundamentales es permanente y afecta a un gran número de derechos».

²⁸Sentencia del Tribunal Constitucional 65/2020, de 18 de junio FJ 7.

²⁹Al respecto, el Tribunal Constitucional, por todas, en la sentencia 31/2010, de 28 de junio señala que «según nuestra doctrina, la seguridad industrial constituye un ámbito propio de la materia de «industria» que las Comunidades Autónomas pueden asumir (SSTC 203/1992, de 26 de noviembre, FJ 2 y 179/1998, de 16 de septiembre, FJ 3).

³⁰Tal y como afirma la sentencia Tribunal Constitucional 203/1992, de 26 de noviembre afirmando que «El Estado podrá dictar, pues, normas relativas a la seguridad industrial, entendida no sólo como seguridad de las instalaciones sino de los productos industriales, pero la ejecución de esta normativa -y de la que hipotéticamente pueda dictar la Comunidad Autónoma completando las disposiciones estatales- corresponde a la Generalidad de Cataluña» (fundamento jurídico 3).

legislación de minas, hidrocarburos o energía nuclear.

3. La automatización de la Administración pública

El uso de los sistemas de IA en la automatización de la Administración pública incide de pleno en el régimen jurídico de las Administraciones públicas y en el procedimiento administrativo.

Por lo que se refiere al régimen jurídico de las Administraciones públicas, corresponde al Estado la competencia en relación con las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas (artículo 149.1.18 CE)³¹. Respecto al procedimiento administrativo, también se atribuye al Estado la competencia para fijar el procedimiento administrativo común³².

En el marco de la legislación que establezca las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y el procedimiento administrativo común, las CCAA pueden determinar el uso de los sistemas de inteligencia artificial.

4. El fomento de la investigación y desarrollo en materia de inteligencia artificial

Por último, no puede desconocerse el papel de las Administraciones públicas en el fomento de la investigación y el desarrollo en materia de inteligencia artificial en consonancia con lo que dispone el artículo 44 CE en su apartado segundo que prevé que los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.

Desde el punto de vista competencial, el artículo 149.1.15 CE reconoce al Estado la competencia exclusiva en la promoción y coordinación general de la investigación científica y técnica al tiempo que el artículo 148.1.17 CE prevé que las Comunidades

Autónomas pueden asumir competencias en relación con la promoción de la investigación dentro de sus respectivos ámbitos³³.

El artículo 149.1.15 CE ha sido la base competencial que ha utilizado el Estado para regular el primer entorno de pruebas controlado en materia de IA.

5. La seguridad pública y la ciberseguridad

El Tribunal Constitucional español ha dictado una sentencia relevante sobre ciberseguridad relacionándola con la competencia estatal en materia de seguridad pública. Dicha sentencia es relevante a los efectos de la distribución de competencias en materia de ciberseguridad de los sistemas de IA. En primer lugar, ha de tenerse en cuenta, la STC 142/2018, de 20 de diciembre de 2018 que resolvió un recurso de inconstitucionalidad presentado por el Gobierno del Estado contra la Ley 15/2017 de la Agencia de Ciberseguridad de Cataluña. El Tribunal declaró parcialmente inconstitucional dicha ley por vulnerar la competencia exclusiva del Estado en materia de seguridad pública (art. 149.1.29 CE). La sentencia estableció que la ciberseguridad se integra dentro de la competencia estatal sobre seguridad pública, así como en la competencia sobre telecomunicaciones (art. 149.1.21 CE).

Esta sentencia es determinante en tanto que en el RIA se establecen obligaciones en materia de ciberseguridad para determinados sistemas de IA. Concretamente, establece que los sistemas de IA de alto riesgo deben cumplir con estrictos requisitos de precisión, solidez y ciberseguridad. Asimismo, requiere que los proveedores de sistemas de IA de alto riesgo implementen un sistema de gestión de riesgos, que incluye aspectos de ciberseguridad. Igualmente, debe destacarse que los sistemas de IA de alto riesgo deben

³¹Según el Tribunal Constitucional, esta competencia permite al Estado «establecer los elementos esenciales que garanticen un régimen jurídico unitario aplicable a todas las Administraciones Públicas» (sentencias 50/1999, de 6 de abril, FJ 3; y 55/2018, de 24 de mayo, FJ 4) con la finalidad de «garantizar un tratamiento común a los administrados como a la consecución de otros intereses generales» (sentencia 130/2013, FJ 6). Asimismo, «La densidad de las bases podrá ser tanto mayor cuanto más directa sea la finalidad de garantizar un trato común a los ciudadanos en sus relaciones con la administración» (sentencia 55/2018, de 24 de mayo, FJ 4).

³²De acuerdo con el Tribunal Constitucional, esta competencia habilita al Estado a aprobar «normas establecidas con carácter general y abstracto, para toda suerte de procedimientos» (sentencia 45/2015, FJ 6 c) así como los principios y reglas que «definen la estructura general del iter procedimental que ha de seguirse para la realización de la actividad jurídica de la administración» (sentencia 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 32). Sin embargo, «no «toda previsión normativa que incide en la forma de elaboración de los actos administrativos, en su validez y en su eficacia o en las garantías de los administrados, debe ser considerada parte del procedimiento administrativo común, pues en tal caso se incluiría en este título competencial la mayor parte del Derecho Administrativo»» (sentencia 50/1999, FJ 3). En particular, en relación con el uso de los medios electrónicos en la Administración pública, resulta de interés la sentencia del Tribunal Constitucional 10/2023, de 23 de febrero de 2023 donde se afirma que «Resulta posible entonces que el Estado, al amparo de sus competencias en materia de procedimiento administrativo común, proyectadas al ámbito específico de los sistemas de administración electrónica, establezca prevenciones al respecto a fin de garantizar la seguridad jurídica de las relaciones electrónicas entre la administración y los ciudadanos» (FJ 4).

³³De acuerdo las sentencias del Tribunal Constitucional 53/1988 y 90/1992, entre otras, el fomento de la investigación engloba funciones normativas y ejecutivas y no se restringe al ámbito subvencional.

someterse a pruebas exhaustivas antes de su comercialización, lo que implica evaluaciones de seguridad cibernética. Finalmente, se determina que las autoridades nacionales y de la UE apoderadas para supervisar el cumplimiento del reglamento deben tener en cuenta también los aspectos de ciberseguridad.

3 Experiencias prácticas relacionadas con el objeto

En el momento de escribir estas páginas únicamente se ha aprobado en España dos normas que regulan el uso de la inteligencia artificial en las Administraciones públicas. Estas normas contienen una regulación muy genérica del uso de la inteligencia artificial, a partir del reconocimiento de distintos principios y la remisión a otros documentos adoptados a nivel estatal -como la Carta de derechos digitales o la estrategia en materia de inteligencia artificial- o europeo.

En primer lugar, la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación. Esta norma dispone que las Administraciones públicas deben favorecer el uso de sistemas de IA en la toma de decisiones que se basen en los principios de minimización de sesgos, transparencia y rendición de cuentas, siempre que sea factible técnicamente, de acuerdo con lo que dispone la Estrategia Nacional de Inteligencia Artificial, de la Carta de derechos digitales y de las iniciativas europeas en torno a la Inteligencia Artificial. En esta dirección, las Administraciones públicas deben promover las evaluaciones de impacto para poder identificar los posibles sesgos discriminatorios de los algoritmos. Además, deben promover el uso de una inteligencia artificial ética, confiable y respetuosa con los derechos fundamentales. Por último, se prevé la promoción de un sello de calidad de los algoritmos³⁴.

En segundo lugar, el Decreto-ley 2/2023, de 8 de marzo, de medidas urgentes de impulso a la inteligencia artificial en Extremadura. Esta norma contiene una habilitación para que la Administración pública autonómica pueda incorporar la inteligencia artificial en la actuación administrativa automatizada de acuerdo con lo previsto en la legislación básica de

régimen jurídico del sector público y en los documentos aprobados en materia de derechos digitales³⁵. Para ello, se exige que se dé la publicidad debida. Asimismo, se prevé la posibilidad de utilizar los sistemas de inteligencia artificial en la prestación de los servicios públicos cuyo impacto deberá ser expresamente recogido en las normas que regulen los procedimientos administrativos³⁶. Por último, se prevé que debe dejarse constancia en el Inventario de Información Administrativa de las validaciones realizadas del proceso lógico del sistema de inteligencia artificial utilizado en la emisión de los actos administrativos, así como de los riesgos que implica y cualesquiera otros aspectos que garanticen los derechos de los interesados.

Más allá de esta norma pionera, existen diversas iniciativas legislativas en esta dirección tanto a nivel autonómico como local.

Desde el punto de vista autonómico, podemos traer a colación las iniciativas legislativas impulsadas por Andalucía y Galicia y el proyecto decreto que está tramitando el gobierno de Aragón.

El Anteproyecto de Ley de Andalucía digital tiene por objeto impulsar el desarrollo de las competencias de la Junta de Andalucía en relación con la digitalización³⁷. En particular, prevé que la Administración de la Junta de Andalucía impulsará el uso de la inteligencia artificial en la prestación de los servicios públicos, en la gestión de los procedimientos y en su funcionamiento interno³⁸. Asimismo, desarrolla el régimen básico de la actuación administrativa automatizada requiriendo, por ejemplo, su previa aprobación y publicación en la sede electrónica general de la Administración de la Junta de Andalucía y dispone la tramitación proactiva en aquellos procedimientos y servicios en los que su aplicación permita atender de oficio a la ciudadanía sin necesidad de una solicitud previa expresa³⁹. En particular, cuando la Administración de la Junta de Andalucía utilice la inteligencia artificial deberá cumplir con distintos requisitos y deberá ser ética, confiable, respetuosa con los derechos fundamentales y conforme con diversos principios de ética y antropocentrismo⁴⁰. También deberá garantizar la formación y capacitación suficiente de las personas empleadas públicas involucradas en su de-

³⁴ Artículo 23 Ley 15/2022, de 12 de julio.

³⁵ Artículo 11 Decreto-ley 2/2023, de 8 de marzo.

³⁶ Artículo 12 Decreto-ley 2/2023, de 8 de marzo.

³⁷ Artículo 1 Anteproyecto de Ley de Andalucía digital. Accesible en: [Junta de Andalucía](#), (última consulta: febrero de 2025).

³⁸ Artículo 53 Anteproyecto de Ley de Andalucía digital.

³⁹ Artículo 54 y 56 Anteproyecto de Ley de Andalucía digital.

⁴⁰ Artículo 57 Anteproyecto de Ley de Andalucía digital.

⁴¹ Artículo 59 Anteproyecto de Ley de Andalucía digital.

spliegue y aplicación⁴¹. Por último, prevé la creación del Centro de Inteligencia Artificial de Andalucía integrado en la Agencia Digital de Andalucía⁴².

El Proyecto de ley para el desarrollo e impulso de la inteligencia artificial en Galicia tiene por objeto establecer el marco jurídico para el diseño, adquisición, implementación y uso de la inteligencia artificial en la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia⁴³. En esta dirección, define los principios para una gestión responsable de la inteligencia artificial (principios de buena administración digital y diligencia debida; auditabilidad, trazabilidad y explicabilidad; transparencia; claridad; imparcial y ausencia de sesgos; seguridad y privacidad; reserva de humanidad y de revisión humana; proactividad y personalización; universalidad y accesibilidad; fiabilidad y responsabilidad; evaluación de impacto; evaluación continua; precaución; formación continua; colaboración y transferencia; capacidad técnica, proporcionalidad y suficiencia financiera)⁴⁴. También reconoce distintos derechos a la ciudadanía (derecho a la transparencia y la supervisión humana; igualdad; y tutela de los derechos)⁴⁵. El proyecto de ley también define la gobernanza de la inteligencia artificial que incluye la creación de una Oficina de Inteligencia Artificial, la Comisión estratégica para el asesoramiento en inteligencia artificial y el Consejo Gallego de Inteligencia Artificial y la adopción de una estrategia o de programas sectoriales⁴⁶. Asimismo, se prevé un procedimiento para la definición y la puesta en marcha de proyectos de inteligencia artificial en la administración autonómica⁴⁷. Por lo que se refiere al uso de los sistemas de inteligencia artificial, se limita a la automatización del ejercicio de potestades regladas y, excepcionalmente, de potestades discrecionales cuando el margen de discrecionalidad se haya agotado previamente en el diseño del sistema⁴⁸. En relación con el uso, resulta de interés la previsión de que se adoptará un protocolo de reacción inmediata para los casos en los que se detecte un posible fallo en

el funcionamiento⁴⁹. Por último, también se regulan diversas medidas para el impulso de la inteligencia artificial en Galicia⁵⁰.

Por último, el Proyecto de Decreto de servicios a la ciudadanía que está siendo tramitado por el Gobierno de Aragón prevé que las actuaciones automatizadas pueden ser simples o de carácter complejo⁵¹. En este segundo caso, la decisión que adopta el acto se basará en un algoritmo de aprendizaje, o un sistema que emula a una persona experta, y se producirá atendiendo a la experiencia de actuaciones anteriores u otras fuentes de conocimiento⁵². No obstante, también se prevé como límite que «no podrán tramitar exclusivamente un procedimiento o prestar un servicio únicamente y en su totalidad sobre la base de actuaciones administrativas automatizadas, cuando ello genere una decisión o un acto administrativo con efectos jurídicos en las personas interesadas o que le afecten significativamente»⁵³. Por último, se regulan los mecanismos para garantizar la transparencia y control de la actuación administrativa automatizada⁵⁴.

Desde el punto de vista local, Ordenanza tipo de transparencia y administración digital elaborada por el Consorcio Localret⁵⁵. Esta ordenanza tipo actualiza el modelo aprobado en 2021 para regular, entre otros aspectos, el uso por los entes locales de la inteligencia artificial en la actuación administrativa automatizada definiendo. En esta dirección, la ordenanza reconoce que los entes locales deben basarse en un enfoque centrado en el ser humano y tener en cuenta los principios éticos relativos al diseño y uso de la inteligencia artificial. Asimismo, define unos criterios que deben ser tenidos en cuenta a la hora de incorporar los sistemas de inteligencia artificial (impacto en los principios de la administración digital; grado de automatización; incidencia en los derechos de la ciudadanía; nivel de fiabilidad, robustez y seguridad de los sistemas de IA; información disponible sobre el sistema; explicabilidad

⁴²Artículo 58, 60 y 63 Anteproyecto de Ley de Andalucía digital.

⁴³Artículo 1 Proyecto de ley para el desarrollo e impulso de la inteligencia artificial en Galicia. Accesible en: [Parlamento de Galicia](#), (última consulta: febrero 2025).

⁴⁴Artículos 5 y ss. Proyecto de ley para el desarrollo e impulso de la inteligencia artificial en Galicia.

⁴⁵Artículos 22 y ss. Proyecto de ley para el desarrollo e impulso de la inteligencia artificial en Galicia.

⁴⁶Artículos 28, 29, 30, 32 y 33 Proyecto de ley para el desarrollo e impulso de la inteligencia artificial en Galicia.

⁴⁷Título III Proyecto de ley para el desarrollo e impulso de la inteligencia artificial en Galicia.

⁴⁸Artículo 50 Proyecto de ley para el desarrollo e impulso de la inteligencia artificial en Galicia.

⁴⁹Artículo 53 Proyecto de ley para el desarrollo e impulso de la inteligencia artificial en Galicia.

⁵⁰Título V Proyecto de ley para el desarrollo e impulso de la inteligencia artificial en Galicia.

⁵¹Accesible en: [Transparencia Aragón](#), (última consulta: febrero de 2025).

⁵²Artículo 53 Proyecto de Decreto de servicios a la ciudadanía.

⁵³Artículo 55 Proyecto de Decreto de servicios a la ciudadanía.

⁵⁴Idem.

⁵⁵Accesible en: [Localret](#), (última consulta: febrero de 2025).

del sistema; capacidad de garantizar la supervisión humana; y costes)⁵⁶. La concurrencia de estos criterios debe ser valorada por la Oficina de transformación digital del ente local. Asimismo, se prevé la creación de un registro municipal de sistemas de inteligencia artificial cuyo contenido se difundirá a través del portal de transparencia⁵⁷. Por último, resulta de interés la regulación que realiza la Ordenanza tipo del uso de herramientas de inteligencia artificial generativa por el personal al servicio del ente local y de los principios que deben tenerse en cuenta cuando se utilice⁵⁸.

4 Propuesta regulatoria

A continuación, se presenta la estructura de la propuesta normativa. En el próximo apartado se justifica su forma y contenido.

Propuesta de proyecto de ley de transformación digital de las Administraciones públicas a través de la inteligencia artificial

Capítulo 1. Modificación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Artículo 1. Adición del apartado 2 al artículo 13

2. Derechos en relación con el uso de la inteligencia artificial

- a) Derecho a recibir atención presencial y a ser atendidas por personas
- b) Derecho a que los sistemas de inteligencia artificial se basen en un enfoque centrado en el ser humano y sean acordes con los principios éticos reconocidos a nivel europeo.
- c) Derecho a recibir información sobre los sistemas de inteligencia artificial
- d) Derecho a la personalización y la proactividad en los procedimientos administrativos
- e) Derecho a oponerse a la tramitación proactiva del procedimiento administrativo.
- f) Derecho a la supervisión humana de las decisiones automatizadas.

3. Espacio electrónico para el ejercicio de los derechos

Artículo 2. Adición del apartado

3. Cooperación interadministrativa en el impulso de la inteligencia artificial

Capítulo 2. Modificación de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público

Artículo 3. Principios de la administración digital. Adición de los siguientes principios:

- a) Principio de centralidad de la persona
- b) Principio de buena administración digital
- c) Principio de personalización y proactividad
- d) Principio de orientación a los datos
- e) Principio de ciberseguridad

Artículo 4. Adición de los siguientes apartados al artículo 41 sobre la actuación administrativa automatizada:

3. Uso de la inteligencia artificial en la actuación administrativa automatizada
4. Evaluación del impacto de la inteligencia artificial en los principios de la administración digital y en los derechos fundamentales.
5. Criterios básicos para la incorporación de los sistemas de inteligencia artificial en las Administraciones públicas
6. Principios comunes del procedimiento para la incorporación de los sistemas de incorporación de los sistemas de inteligencia artificial.
7. Transparencia de los sistemas de inteligencia artificial
8. Principios de la supervisión humana

Capítulo 3. Modificación de otras leyes

En función del alcance de la propuesta regulatoria que finalmente se proponga, sería oportuno incluir un Capítulo 3 que incorpore las modificaciones que se proyecten de otras normas.

⁵⁶Artículo 40 Ordenanza tipo de transparencia y administración digital.

⁵⁷Artículo 41 Ordenanza tipo de transparencia y administración digital.

⁵⁸Artículo 42 Ordenanza tipo de transparencia y administración digital.

5 Justificación

La finalidad de este *working paper* es definir los fundamentos constitucionales, normativos y competenciales a partir de los que poder formular una propuesta normativa para regular el uso de la inteligencia artificial en las Administraciones públicas. Será en los próximos *working papers* donde se desarrollará cada uno de los puntos que conforman el esquema expuesto en el punto anterior concretando y justificando la propuesta normativa específica que se realice.

Tal y como se ha expuesto en el apartado anterior, la propuesta regulatoria que se propone se basa en la modificación de las leyes 39/2015 y 40/2015, de 1 de octubre para incorporar las normas necesarias para garantizar un uso adecuado de la inteligencia artificial en la tramitación de los procedimientos administrativos y, en general, en la actividad y el funcionamiento de las Administraciones públicas. Eventualmente, a la vista del alcance de la propuesta normativa que finalmente se realice, se podría también prever la modificación de otras normas.

Como punto de partida, debemos señalar que consideramos necesario regular el uso de la inteligencia artificial en la Administración pública. En efecto, a la vista de los distintos estudios que se han examinado y teniendo en cuenta la práctica de las Administraciones públicas y, en última instancia, los riesgos que puede generar el uso de la inteligencia artificial en las Administraciones públicas, consideramos que se requiere una regulación de esta cuestión que otorgue seguridad jurídica, minimice los riesgos que el uso de esta tecnología puede generar en el funcionamiento de las Administraciones públicas y, en particular, la tramitación del procedimiento administrativo y garantice los derechos de la ciudadanía en sus relaciones con las Administraciones públicas⁵⁹. Además, sería oportuno que también se pudiese fomentar la transformación digital de las Administraciones públicas al tiempo que se promoviese la innovación pública y la investigación y el desarrollo en materia de inteligencia artificial.

A continuación, resulta necesario determinar qué

instrumento debe utilizarse para regular el uso de la inteligencia artificial en las Administraciones públicas entre los distintos disponibles ¿Debe ser esta cuestión resuelta a través de una decisión técnica y/u organizativa? ¿Puede concretarse mediante la adopción de un código ético que concrete los principios y valores que deben ser tenidos en cuenta al diseñar los sistemas de inteligencia artificial o al utilizarlos en las Administraciones públicas? O ¿tal vez se requiere garantizar no solo la fiabilidad o seguridad de los sistemas sino también la seguridad jurídica para lo que es necesario adoptar una norma jurídica? Teniendo en cuenta los principio, derechos e intereses que pueden verse afectados por el uso de la inteligencia artificial en las Administraciones pública y también los riesgos que esta tecnología puede generar, se considera oportuno aprobar una norma jurídica que defina los principios, derechos, procedimientos y garantías que deben tenerse en cuenta en este proceso de transformación digital.

En tercer lugar, se requiere concretar si a la vista del ordenamiento vigente, si la norma que se apruebe debe tener rango legal o reglamentario o incluso si sería suficiente adoptar una norma de derecho dúctil (*soft law*). Al respecto, a la vista de que la regulación vigente del procedimiento administrativo común y del régimen jurídico del sector público se encuentra en una norma con rango de ley, se considera que la regulación del uso de la inteligencia artificial también debería contenerse en una norma legal. Ello no es obstáculo para que, en el marco de lo dispuesto en la ley, cada Administración pública en el marco de las competencias reconocidas pueda desarrollarla reglamentariamente⁶⁰. Tampoco para que determinados aspectos relacionados con la incorporación o el uso de la inteligencia artificial puedan concretarse a través de un código ético o una norma de *soft law*. En cualquier caso, a pesar del rápido desarrollo que está experimentando la inteligencia artificial en los últimos tiempos, no se considera que concurran los supuestos habilitantes para que el gobierno regule el uso de la inteligencia artificial a través de la aprobación de un decreto-ley⁶¹.

En tercer lugar, se debe determinar el alcance

⁵⁹Sobre la necesidad de aprobar una ley se manifiesta (Cotino Hueso, 2025, p. 163): «La falta de un legislador que cumpla con sus deberes nos priva de poder usar legítimamente estas tecnologías en áreas como la seguridad, fraude, salud, educación, laboral, personalización de servicios públicos, marketing y un largo etcétera» «Aún es peor, bajo una situación de falta de regulación o mala regulación se compromete la efectividad de estos sistemas, pudiendo anular actuaciones públicas por violaciones de derechos fundamentales.»

⁶⁰Igualmente, Casas Baamonde (2025), p. 37, opina que «Como en el mundo analógico, la ley ha de regular los aspectos generales y remitir al reglamento el desarrollo de cuestiones técnicas y específicas. Además de garantizar la claridad y buena técnica normativa, ello permitiría asegurar una mayor estabilidad de la ley».

⁶¹En esta dirección, Casas Baamonde (2025), p. 36, también considera que «A un lado los límites materiales de los decretos-leyes, el cambio tecnológico y la utilización de la IA no deberían alcanzar, de ordinario, a cubrir el presupuesto de la urgente y extraordinaria necesidad que legitimaría constitucionalmente su inclusión en una norma de urgencia (art. 86.2)».

de la legislación básica estatal al regular el uso de los sistemas de IA y, por ende, el margen disponible por el legislador autonómico en la materia. Al respecto, debemos tener en cuenta principalmente las consideraciones realizadas anteriormente en relación con la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de régimen jurídico del sector público y procedimiento administrativo común. A la vista de lo anterior, la legislación básica debería determinar los derechos de la ciudadanía ante el uso de la inteligencia artificial en las Administraciones públicas y las obligaciones de

estas que se deriven de dichos derechos. Asimismo, legislación básica debería actualizar los principios de actuación de las Administraciones públicas para incorporar los aspectos vinculados al uso de la inteligencia artificial. Por último, la legislación básica debería añadir al regula la actuación administrativa automatizada los elementos basilares del uso de la inteligencia artificial determinando los criterios básicos que permitan determinar los supuestos en que una actuación automatizada podrá ser adoptada utilizando sistemas de inteligencia artificial.

Referencias

- Balaguer Callejón, F. (2022). *La constitución del algoritmo*. Zaragoza: Fundación Manuel Giménez Abad.
- Barrachina Navarro, G., & Boix Palop, A. (2024). La aplicabilidad del reglamento de inteligencia artificial al ámbito de la administración pública y servicios públicos y especialidades respecto de su cumplimiento: Especial atención a anexo iii y actuación administrativa y particularidades cumplimiento. In L. Cotino Hueso & P. Simon Castellano (Eds.), *Tratado sobre el reglamento de inteligencia artificial de la unión europea*. Cizur Menor: Aranzadi La Ley.
- Berlanga de Jesús, A., Pedraza Córdoba, J., & Vaquer Caballería, M. (2023). Consideraciones técnicas y jurídicas para la automatización de la actuación administrativa de los entes locales. *RIGL: Revista Iberoamericana de Gobierno Local*, 24.
- Bustos Gisbert, R. (2024). El constitucionalista europeo ante la inteligencia artificial: reflexiones metodológicas de un recién llegado. *Revista española de derecho constitucional*, 44(131), 146-178.
- Casas Baamonde, M. E. (2025). Tecnologías, ciencia, economía y derecho. In M. E. Casas Baamonde & D. Pérez del Prado (Eds.), *Derecho y tecnologías*. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces.
- CE. (2020). *Libro blanco sobre la inteligencia artificial - un enfoque europeo orientado a la excelencia y la confianza com(2020) 65 final* (Tech. Rep.). Bruselas: Comisión Europea.
- Cerrillo i Martínez, A. (2020). Automatización e inteligencia artificial. In I. Martín Delgado (Ed.), *El procedimiento administrativo y el régimen jurídico de la administración pública desde la perspectiva de la innovación tecnológica*. Madrid: Iustel.
- Cerrillo i Martínez, A. (2023). Ciudades inteligentes y derechos digitales. In M. Mora Ruiz (Ed.), *De las Smart Cities a las Ciudades integradoras. Propuestas socio-jurídicas para una administración local del s. XXI* (p. 253-280). Madrid: Dykinson.
- Cerrillo i Martínez, A. (2024). El impacto del reglamento de inteligencia artificial en las administraciones públicas. *Revista Jurídica de les Illes Balears*, 26, 73-105.
- Cerrillo i Martínez, A., & Velasco Rico, C. I. (2024). El reglamento de ia de la ue y competencias autonómicas. In J. García Roca, A. Carmona Contreras, & D. Moya Malapeira (Eds.), *Informe de comunidades autónomas 2023*. Barcelona: Observatorio de Derecho Público.
- Cotino Hueso, L. (2023). El convenio sobre inteligencia artificial, derechos humanos, democracia y Estado de Derecho del Consejo de Europa. *Administración & ciudadanía: Revista da Escola Galega de Administración Pública*, 18(2), 161-182. doi: <https://doi.org/10.36402/ac.v18i2.5173>
- Cotino Hueso, L. (2025). Cómo abordar jurídicamente el impacto de la inteligencia artificial en los derechos fundamentales. In M. E. Casas Baamonde & D. Pérez del Prado (Eds.), *Derecho y tecnologías*. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces.
- Gamero Casado, E. (2023). Las garantías de régimen jurídico del sector público y del procedimiento administrativo común frente a la actividad automatizada y la inteligencia artificial. In E. Gamero Casado & F. L. Pérez Guerrero (Eds.), *Inteligencia artificial y sector público. retos, límites y medios* (p. 397-461). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Grupo de expertos de alto nivel sobre inteligencia artificial. (2019). *Directrices éticas para una ia fiable* (Tech. Rep.). Bruselas: Comisión Europea.
- Martín Delgado, I. (2023). La aplicación del principio de transparencia a la actividad administrativa algorítmica. In E. Gamero Casado & F. L. Pérez Guerrero (Eds.), *Inteligencia artificial y sector público. retos, límites y medios* (p. 131-194). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Menéndez Sebastián, E. M. (2023). *From bureaucracy to artificial intelligence. the tensions between effectiveness and guarantees*. Milano: Wolters Kluwers-CEDAM.
- Mir Puigpelat, O. (2023). The impact of the ai act on public authorities and on administrative procedures. *Rivista Interdisciplinare sul Diritto delle Amministrazioni Pubbliche*, 4.
- Palma Ortigosa, A. (2022). *Decisiones automatizadas y protección de datos. especial atención a los sistemas de inteligencia artificial*. Madrid: Dykinson.
- Presno Linera, M. Á. (2022). Teoría general de los derechos fundamentales e inteligencia artificial: una aproximación. *Revista Jurídica de Asturias*, 45, 55-83.
- Simon Castellano, P. (2023). Taxonomía de las garantías jurídicas en el empleo de los sistemas de inteligencia artificial. *Revista de Derecho Político*, 117, 153-196.
- Vaquer Caballería, M. (2023). El humanismo del derecho administrativo de nuestro tiempo. *Revista de Administración Pública*, 222, 33-64. doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.222.02>
- Velasco Rico, C. I. (2024a). Implementación de sistemas algorítmicos en el sector público, preferencias ciudadanas y obligaciones de transparencia a la luz del reglamento de ia de la unión europea. In A. Cerrillo i

- Martínez, F. Di Lascio, I. Martín Delgado, & C. I. Velasco Rico (Eds.), *Inteligencia artificial y administraciones públicas: Una triple visión en clave comparada*. Madrid: Iustel.
- Velasco Rico, C. I. (2024b). Marco regulatorio de los sistemas algorítmicos y de inteligencia artificial: El papel de la administración. In P. Valcárcel Fernández & F. L. Hernández González (Eds.), *Actas xviii congreso de la asociación española de derecho administrativo*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública.
- Ziller, J. (2024). El convenio del consejo de europa de inteligencia artificial frente al reglamento de la Unión Europea: Dos instrumentos jurídicos muy diversos. In L. Cotino Hueso & P. Simon Castellano (Eds.), *Tratado sobre el Reglamento de Inteligencia Artificial de la Unión Europea*. Cizur Menor: Aranzadi La Ley.